**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.** DIPUTADOS: LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO, KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, KARLA REYNA FRANCO BLANCO, LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO, SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA y MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- - - - - - - - -

 **H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión ordinaria de pleno de esta Soberanía, celebrada en fecha 9 de octubre del año 2019, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 367 bis, 367 ter y 367 quater del Capítulo II del Título Vigésimo de los Delitos contra la Vida e Integridad Corporal del Código Penal del Estado de Yucatán, suscrita por el Diputado Miguel Esteban Rodríguez Baqueiro, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional, de la LXII Legislatura de este H. Congreso del Estado de Yucatán.

Quienes integramos esta comisión permanente, dentro de los trabajos de estudio y análisis, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** En fecha 30 de marzo del año 2000, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante decreto 253, el Código Penal del Estado de Yucatán. Durante su vigencia, el aludido Código, ha sido reformado en 49 ocasiones, siendo las últimas reformas publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fechas 24 de julio de 2020 y 5 de julio de 2021.

Partiendo de lo anterior la legislación penal del estado ha sufrido cambios relevantes, dada su íntima relación con la administración de justicia, la cual tiene en la actualización normativa, la mejor herramienta para cumplimentar los principios de justicia pronta y expedita.

**SEGUNDO.** La iniciativa en comento fue presentada el día 25 de septiembre de 2019 por el legislador Miguel Esteban Rodríguez Baqueiro, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional, de la LXII Legislatura de este H. Congreso del Estado de Yucatán.

Dentro de la exposición de motivos del documento mencionado, el proponente expuso lo siguiente:

*La violencia hacia las mujeres es una grave afectación a sus derechos humanos, impide el goce y disfrute de los mismos, es decir, el problema de la violencia contra la mujer es un asunto de Estado que debe ser atendido por el mismo.*

*Por ello, es necesario que nuestros instrumentos jurídicos se encuentren actualizados a la realidad que hoy se vive en el Estado, a través de mecanismos punitivos que los fortalezcan y que atiendan esta gran problemática social; para garantizar que todas las mujeres gocen de una vida libre de violencia y en condiciones de igualdad.*

*Si bien es cierto que nuestra legislación local ha regularizado este ámbito en nuestro Código Penal, tipificando el delito de feminicidio, es urgente tipificar el delito de lesiones por razón de género; ya que, es importante entender que no todos los casos de violencia extrema de las cuales las mujeres son víctimas terminan en feminicidio, por lo que se debe extinguir cualquier lesión de aquellas que son cometidas por razón de género.*

*Un estudio realizado en Yucatán por el Centro de Investigaciones Regionales “Dr. Hideyo Noguchi” (UADY), titulado “Elaboración de un diagnóstico sobre la situación de la violencia en el estado de Yucatán y su georreferenciación en la administración pública estatal” (Ortega Canto, J; 2014), aporta elementos primarios que abundan en el panorama de la violencia en el estado de Yucatán.*

*Es un exitoso esfuerzo por retratar la violencia que se vive en Yucatán a través de las denuncias, y las características de las y los denunciantes atendidos durante un periodo de tres años (2011 – 2013) en seis de las ocho dependencias estatales. Dependencias que como parte de sus funciones, está la de atender a quienes enfrentan hechos violentos. Es así que 24,134 personas interpusieron 33,685 denuncias en total. De estas, el 93 % resultaron ser mujeres, 7% hombres. Entre las y los denunciantes, 10.4 % de los afectados fueron menores de edad: 1530 (4.5 %) son niños y 1992 niñas (5.9 %). De manera que el diagnóstico logrado hasta ese momento a través de la revisión de fuentes indirectas, pone en la mesa de la reflexión la magnitud, distribución y características del hecho de denunciar en Yucatán.*

*Vale la pena resaltar que el 47 % del total de las denunciantes registradas fueron atendidas por el personal del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán (IEGY). El 53 % restante fueron atendidas por la Fiscalía General del Estado (FGE), la Secretaría de Salud (SSY), el Instituto Municipal de la Mujer (IMM), la Procuraduría de la Defensa del Menor (PRODEMEFA-DIF), y la Comisión de los Derechos Humanos en Yucatán (CODHEY). El más amplio número de quienes denunciaron provienen de ciudades de más alta densidad poblacional como Mérida, Kanasín y Progreso.*

*Los resultados evidencian de manera contundente que la violencia se ejerce contra las mujeres. Y son ciertos grupos de ellas quienes toman la difícil decisión de denunciar el hecho de sufrir agresiones de diversa índole, teniendo en orden decreciente, aquellas denuncias por violencia psicológica, seguidas de la violencia económica, la física y en último término, la violencia sexual.*

*Sin embargo, existe la claridad de que sufrir una agresión de cualquier tipo involucra las esferas psicoactivas, físicas y sobre todo relacionales.*

 *Los municipios donde con mayor frecuencia se presentan las agresiones a mujeres víctimas de violencia de género son en las comunidades del sur, oriente y en el cinturón metropolitano que rodea a la capital yucateca.*

*Si bien, el feminicidio es la máxima expresión de la violencia por cuestiones de género, en muchos casos antes de llegar al homicidio, se provocan lesiones que impiden el desarrollo físico, moral, emocional y económico de las mujeres y las niñas limitando el desarrollo de sus capacidades y vulnerando su participación en la vida política, económica y social del país.*

*Existen acciones de violencia contra la mujer que aún no constituyen un delito específico, siendo primordial que nuestra legislación penal local reconozca tal situación y aplique medidas punitivas al caso concreto.*

*Por lo tanto, es necesario distinguir las lesiones de género de cualquier otro tipo de lesión, para vislumbrar la violencia extrema de posición de subordinación, marginalidad y riesgo que sufre el sexo femenino.*

*…”*

**TERCERO.** Como se ha mencionado previamente, en sesión ordinaria del Pleno de este Honorable Congreso de fecha 9 de octubre del 2020, fue turnada la referida iniciativa al seno de este cuerpo colegiado; la cual fue distribuida oportunamente en sesión de trabajo para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

**CUARTO.** Es importante señalar que con fundamento en los artículos 10 bis y 10 quater de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, como parte de la implementación del parlamento abierto, se determinó abrir por un período que fue del 21 de octubre al 4 de noviembre de 2020, un micrositio en la página web de este congreso estatal, en donde se puso a disposición de la ciudadanía yucateca lo concerniente a las propuestas de reformas al Código Penal del Estado de Yucatán.

Ante ello, y de acuerdo a los antecedentes mencionados, las y los suscritos diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.** La iniciativa en estudio, se fundamenta en los numerales 35 fracción I de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichos artículos conceden facultades a los diputados para iniciar leyes y decretos.

De igual manera, y atento a lo dispuesto en el artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, éste cuerpo colegiado tiene facultad para conocer todo tipo de iniciativas cuyo objeto sea respecto a la procuración e impartición de justicia y la seguridad pública, como en el caso que nos ocupa, una reforma al Código Penal del Estado de Yucatán.

**SEGUNDA.** Partiendo de la premisa de que todo sistema jurídico debe sentar sus bases en el reconocimiento irrestricto a los Derechos Humanos. Este principio de Derecho se coarta con la aparición de conductas violentas en contra de las mujeres, pues al presentarse situaciones que vulneran su dignidad, se atenta contra las libertades esenciales para el desarrollo integral de este sector de la sociedad.

En sintonía con lo anterior, se observa que la iniciativa bajo estudio propone disposiciones acordes a lo establecido en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. El cual desde el año de 1994 adoptó la Convención Belem do Pará, con el objetivo de que los estados firmantes en el mundo, se comprometieran a desarrollar mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres en contra de cualquier tipo de violencia por cuestiones de género.

Dicha Convención, define la violencia contra las mujeres, establece el derecho de las mujeres a vivir una libre de violencia y destaca la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

En este orden de ideas, resulta importante clarificar, que el derecho de las mujeres a vivir libres de toda clase de violencia y discriminación, ha sido reconocido y establecido en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales; circunstancias que reflejan un consenso y reconocimiento por parte de los Estados a favor de su protección.

Esto, se ha visto robustecido con el criterio pronunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que el **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.**

*“El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo**1o. constitucional**y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.”*

**TERCERA.** El contexto de violencia general en contra de la mujer en los últimos años es terrible. Las mujeres y las niñas sufren diversos tipos de violencia en todos los ámbitos de su vida y bajo múltiples manifestaciones: en el hogar, en el espacio público, en la escuela, en el trabajo, en el ciberespacio, en la comunidad, en la política, en las instituciones, entre otros. A nivel global, 1 de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10.

En México, al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia; 41.3% de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual y, en su forma más extrema, 9 mujeres son asesinadas al día[[1]](#footnote-1).

La violencia contra la mujer se ha vuelto lamentablemente tan amplia que se pueden encontrar diversas conductas delictivas, la más común son las lesiones dolosas y culposas, ocupando tan solo en el 2019 el 75.65% de los delitos cometidos en contra de las mujeres, según cifras de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

La tendencia nacional de mujeres víctimas de lesiones dolosas ha ido en crecimiento, cada año; lo más grave es que es una conducta generalizada en todo el país, sucede en cada estado, quien tiene el primer lugar con víctimas en lesiones es el Estado de México y en segundo lugar Guanajuato. Siendo importante siempre señalar, que estos datos se construyen a partir de las denuncias presentadas por las víctimas de estos abusos, pero que afuera hay más víctimas que por miedo e impunidad optan por no denunciar.

Peor aún es saber que en los últimos años se han presentado en México y en diversos países del mundo, ataques en contra de mujeres utilizando sustancias corrosivas con el objetivo principal de causar daños físicos irreversibles así como para desfigurar sus rostros.

Por lo que podemos observar que, no solo el número de incidentes va en aumento, sino también la gravedad, tanto en la intencionalidad de las consecuencias como en la forma de realizarlas. Ya que estas acciones, no solo atacan el cuerpo de la mujer, sino que conllevan la intención de generarles humillación y menoscabo en su dignidad.

En esa tendencia de ideas, los ordenamientos penales del país, poco a poco fueron actualizados para contemplar el delito de feminicidio como el primer tipo penal en el que se determinan características considerando las razones de género, entre las que destacan las mencionadas dentro de la propuesta que se estudia, la cual contempla las lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes.

**CUARTA.** Por otra parte, el delito de lesiones, como su nombre lo indica, es el que consiste en causar alguna lesión a una persona, entendiéndose por ésta, toda alteración en la salud o daño que se produce en alguna parte del cuerpo que deje huella material en el mismo.

Ahora bien, el castigo por la realización de actos que causen diversas lesiones, tradicionalmente se basa en los siguientes aspectos:

* **La severidad** de las mismas, además de si estas se hicieron de forma dolosa (con intención) o culposa (por accidente).
* **El medio** que se empleó para realizar dichas lesiones.
* **Quién las realiza**.
* **A quién se le realizaron** las lesiones.
* **Las circunstancias** en que se realizaron.

Por la **severidad** de las lesiones, por mencionar algunas, serían las conocidas como leves, que para efectos de aplicación de sanción son las que tardan menos de quince días en sanar y no ponen en riesgo la vida de la persona lesionada. Estas se persiguen por querella, lo que significa que admiten el perdón del ofendido, siempre y cuando no las inflijan los padres o tutores a sus hijos o pupilos en cuyo caso serán perseguidas de oficio por el ministerio público.

Y las graves, que son aquellas que dejen cicatriz en la cara de manera perpetua, así como aquellas que causen una disminución de la capacidad física. Pero también podemos encontrarlas en las siguientes variantes: las que causen una enfermedad incurable o que causen la pérdida total de la capacidad en algún órgano, parte del cuerpo o sentido, y aquellas que pongan en peligro la vida de la víctima, con la precisión de que si esta muriera a causa de las lesiones se aplicaría la sanción correspondiente al homicidio.

En cuanto al **medio** empleado para causar la lesión nos remitimos a las ya enumeradas o con la calificación de ventaja, a su vez, con la del empleo de armas por parte del delincuente o premeditación cuando usare medios como inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, sustancias venenosas o cualquiera otra nociva a la salud.

Respecto**a quién causa la lesión**, aumenta la sanción si las lesiones son causadas por un familiar, un tutor o un padrastro, si la lesión la causa un funcionario público en ejercicio de su cargo o si hubiere alguna relación de confianza entre la víctima y el victimario que fuera aprovechada por este último para causarlas.

En cuanto a las **circunstancias**, por nombrar algunas podemos mencionar las que se cometen por riña o de manera tumultuaria, aquellas producto de accidentes de tránsito y a su vez si estos fueron causados bajo el efecto de bebidas alcohólicas o drogas.

Cabe destacar que este tipo penal se trata de un delito del fuero común, por lo que es castigado conforme a legislación federal o las diferentes de los estados de la República Mexicana.

Asimismo, este delito contemplado en los ordenamientos penales mexicanos se castiga de manera sin distinción de género a quien lo cometa, es decir sea hombre o mujer, sin embargo y ante la creciente violencia cometida en contra de la mujer, como ya se ha señalado en la consideración anterior, tipificar las lesiones en razones de género, resultaría oportuno sobre todo por la creciente enfermedad social que sigue padeciendo el género femenino por ser mujer y que dista mucho de poder erradicar este tipo de violencia.

Este fenómeno de la violencia de género se evidencia en muchos de los aspectos cotidianos de la sociedad, y por supuesto, también se manifiesta sin lugar a dudas en la comisión del delito de lesiones.

No obstante, de la existencia de numerosos ordenamientos normativos nacionales e internacionales que especifican con claridad la apremiante necesidad de realizar las modificaciones y adecuaciones que resulten necesarias para salvaguardar plenamente los derechos inalienables de las mujeres a una vida libre de toda violencia, la realidad es que siguen apareciendo comportamientos que deben castigarse con la dureza que la infracción lo amerita.

Ante este contexto, algunos estados del país han tipificado este tipo de lesiones cometidas en contra de la mujer en razón de su género dentro de sus ordenamientos penales, tal es el caso de Baja California Sur y el Estado de México.

Por ello, en total concordancia con tales directrices, desde el actuar de esta legislatura, se ha apostado por mejorar las condiciones, entre ellas las normativas, para la erradicación de las cuestiones adversas al acceso, desarrollo y disfrute a los derechos, el poder y la participación de las mujeres en todos los aspectos de la vida social.

Por tanto, es necesario, como ocurrió al momento de distinguir el feminicidio del homicidio, distinguir las lesiones dolosas de las lesiones cometidas contra las mujeres en razón de su género permitiendo visibilizar la expresión extrema de violencia resultante de la posición de subordinación, marginalidad y riesgo.

En esta vertiente, resulta loable la creación de un tipo penal de lesiones que tenga como objetivo sancionar las conductas de violencia física cometidas en contra de las mujeres en razón de su género, con la finalidad de salvaguardar su derecho humano al acceso a una vida libre de violencia y de contar con sanciones severas para quienes las lastimen en el estado yucateco.

**CUARTA.** Una vez sentadas las bases y el contextodel marco conceptual que da forma al dictamen, es turno de abordar el contenido sustancial expresado en la iniciativa, esencia de este documento legislativo, que dispone como principal objetivo incluir un nuevo tipo penal conocido como lesiones a una mujer por razón de género para prevenir agresiones con sustancias corrosivas, o que cause lesiones directamente a las mujeres para dañar su apariencia física.

En este tipo penal se describen los elementos necesarios para que se pueda acreditar la existencia del delito de lesiones por razón de género, que será cuando concurran circunstancias más allá de lo previsto en lesiones dolosas, como la alteración o daños de forma infamante o que busque la degradación del respeto o la dignidad de la mujer; o cuando existan datos que nos permitan establecer que se ha cometido cualquier tipo de violencia relacionada con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima, o incluso, cuando se trate del caso, de que la víctima haya sido incomunicada.

Asimismo, se considera que si entre el sujeto activo y la víctima existe una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado, laboral, docente, sentimental o afectiva y de confianza se incrementará la sanción cinco años más respecto a la establecida en el artículo 367 bis.

Además de las sanciones descritas en ese precepto, se considera que el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima en caso de acontecer el supuesto.

A su vez, como parte del contenido del proyecto de adición, se propone que las sanciones descritas se aumenten hasta en una mitad cuando:

* Las lesiones sean provocadas mediante el empleo de sustancias corrosivas.
* Las lesiones sean provocadas en los órganos genitales femeninos y mamas, excluyendo aquellas que por motivo de salud deban llevarse a cabo.
* Las lesiones sean causadas a una mujer menor de edad o adulta mayor;
* Se ejecuten las lesiones por orden o instrucción de una tercera persona mediante una recompensa.
* El agresor cause las lesiones bajo los efectos del alcohol o cualquier estupefaciente.

Y finaliza con la precisión de prever sanciones al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación del delito de lesiones por razones de género, además será destitución e inhabilitación de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Por lo que esta comisión ha considerado que la adición propuesta en la iniciativa de reforma reúne los requisitos constitucionales a fin de garantizar de manera clara, precisa y certera la plena observancia de las exigencias constitucionales del artículo 14º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[2]](#footnote-2), respecto a la taxatividad en el orden penal.

Es decir, prever una sanción precisa para castigar las acciones que con mucho pesar vienen aconteciendo en nuestro país y en menor medida en nuestra entidad, pero que con la escalada de violencia que se vive, no se descarta que en cualquier momento pueda suceder, y es en previsión a esto, que resulta necesario que el marco jurídico que regula el derecho penal en Yucatán merece ser actualizado.

Es por ello, que en sintonía con las actuales teorías garantistas y de respeto a los Derechos Humanos, la presente modificación al Código punitivo local pretende la adición de conductas que encuadren, no solamente con las demandas y peticiones de la ciudadanía con respecto a la protección a los derechos de la Mujer, sino que además, se construya un tipo penal vanguardista acorde a los estudios dogmáticos en la materia, que faciliten tanto a los operadores encargados de la procuración de justicia, como en su momento, a las autoridades jurisdiccionales que habrán de valorar las conductas relacionadas con este tipo de ilícitos, los criterios que ayuden a limitar su interpretación, de ahí la propuesta de utilizar elementos predominantemente objetivos en el tipo penal, que contribuyan a una comprobación pronta de los datos que establezcan que se ha cometido ese hecho.

Por último, ante el ineludible deber de garantizar el irrestricto respeto de lo que aquí se legisla, la modificación al Código Penal que hoy se analiza, conlleva implícito la obligación de establecer sanciones al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación del delito de lesiones por razones de género, imponiéndole las penas y multas ya descritas así como la sanción adicional de ser destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, ello en razón de que dichos castigos deben ser ejemplares en caso de comprobarse de que los esfuerzos vertidos para la erradicación de la violencia en contra de la mujer en el estado, se vean contravenidos en alguna de las formas ya plasmadas.

De igual manera, cabe destacar que durante las sesiones de trabajo en las que se analizó la multicitada iniciativa se presentaron propuestas de modificaciones al contenido de la iniciativa, tanto de fondo como de técnica legislativa, que enriquecieron el contenido del decreto de reformas, logrando con ello obtener un trabajo consensuado y plural a favor del fortalecimiento de los derechos a las mujeres en el estado.

Ante lo anterior, quienes analizamos el tema de modificación al ordenamiento estatal penal, consideramos necesario equilibrar la sanción propuesta en la iniciativa con la penalidad establecida por lesiones que pongan en peligro la vida pero menor a la establecida para el homicidio simple, quedando como sanción de 8 a 14 años de prisión.

En mérito de lo anterior, este órgano permanente legislativo ha actuado con responsabilidad velando en todos sus actos la constitucionalidad, máxime cuando implican de la creación o modificación de los tipos penales que amplían la disuasión y protección del bien jurídico protegido.

Por todo lo expuesto y fundado, las y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, consideramos que la modificación al Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género debe ser aprobada por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III, inciso b), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**Que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género**

**Artículo único.** Se adicionan los artículos 367 bis, 367 ter y 367 quáter al Capítulo II denominado “Lesiones” del Título Vigésimo del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue**:**

**Artículo 367 bis.-** Al que cause lesiones a una mujer por razón de género se le impondrán de 8 a 14 años de prisión y multa de 1800 a 3000 unidades de medida y actualización. Se consideran que existen lesiones por razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

**I.-** A la víctima que se le hayan infligido lesiones o practicado mutilaciones genitales o de cualquier tipo, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo.

**II.-** Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o violencia del sujeto activo en contra de la víctima.

**III.-** Existan antecedentes de violencia familiar, psicológica, económica, laboral, escolar de cualquier tipo motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.

**IV.-** La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer y restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

**V.-** Exista evidencia que hubo engaños en la comunicación previa con la víctima antes de las lesiones, a través de redes sociales, llamadas telefónicas o mensajes de cualquier plataforma tecnológica.

Si entre el sujeto activo y la victima existe una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el cuarto grado, laboral, docente, sentimental o afectiva y de confianza se impondrá prisión de 5 años más respecto a la sanción establecida en el primer párrafo de este artículo y multa de 1800 a 3000 unidades de medida y actualización.

Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

**Artículo 367 ter.-** Las sanciones descritas en el artículo anterior se aumentarán hasta la mitad en los siguientes casos:

**I.-** Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de sustancias corrosivas.

**II.-** Cuando las lesiones sean provocadas en los órganos genitales femeninos y mamas, excluyendo aquellas que por motivo de salud deban llevarse a cabo.

**III.-** Cuando las lesiones sean causadas a una mujer menor de edad o adulta mayor.

**IV.-** Cuando se ejecutan las lesiones por orden o instrucción de una tercera persona mediante una recompensa.

**V.-** Cuando el agresor cause las lesiones bajo los efectos del alcohol o cualquier estupefaciente.

**Art. 367 quáter.-** Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación del delito de lesiones por razones de género se le impondrán de 2 a 5 años de prisión y multa de 300 a 900 unidades de medida y actualización, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**Transitorios**

**Entrada en vigor**

**Artículo primero.** Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Cláusula derogatoria**

**Artículo segundo.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

**DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.**

| **CARGO** | **NOMBRE** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTE** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d046061c9bf7dd82e4bb1a6742e04fa0.jpg**DIP.** **LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO** |  |  |
|  |
| **VICEPRESIDENTA** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6d2aa36ebd7551c2ca31b6b67f3522b7.jpg**DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINELO** |  |  |
| **SECRETARIA** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/ab46f88c35e97b1e7b572e2dc5fe775d.jpg**DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO** |  |  |
| **SECRETARIO** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6e6db562e3178c6cc02664fc87bafe4e.jpg**DIP. LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/26576aaa53620071c410064b94105d0c.jpg**DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ** |  |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género. |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/0840b140f00abc70f10aebbe426a4467.jpg**DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d3460772a7bdae50e1bac048d335d9f9.jpg**DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/adef997926bcfc02992826b71de049ed.jpg**DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/c5c6db01133009053e1d7468b411085b.jpg**DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ** |  |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género. |

1. ONU Mujeres, a partir de información del INEGI, Estadísticas vitales de mortalidad, CONAPO, Conciliación de la Población en México 1970-2015 y proyecciones de la población de México 2016-2050. [↑](#footnote-ref-1)
2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.* [↑](#footnote-ref-2)